

LEY 3169/76

San Fernando del Valle de Catamarca, 22 de Diciembre de 1976.
Expte.: O-15494/76.

San Fernando del Valle de Catamarca,
3 de diciembre de 1976.

SEÑOR GOBERNADOR:

El apoyo de la labor artística y científica fue oportunamente encarado por la Provincia de Catamarca y su gobierno mediante el dictado de una ley por la cual se le institúan premios a la producción en las distintas ramas del quehacer cultural y científico.

La aplicación de dicho ordenamiento legal demostró que la institución anual de premios no era el sistema más idóneo en tanto no permitía al organismo competente formalizar adecuadamente dichos certámenes, resultando como consecuencia de ello que durante extensos períodos no se materializaran los mismos.

Otro aspecto de singular importancia era el derivado de la regulación legal emergente del régimen de propiedad intelectual, en relación con las previsiones contenidas en la ley provincial sobre publicación de las obras premiadas.

Estos aspectos, como así también una reestructuración general de la naturaleza de los premios instituidos y de los organismos representados en la constitución de jurados, ha determinado la conveniencia de introducir sustanciales modificaciones al régimen legal que, por su magnitud, determinan la derogación del anterior régimen legal y la puesta en vigencia de uno nuevo que contemple en su integridad los diversos aspectos apuntados.

El Proyecto de Ley que se eleva a consideración tiende a cubrir tales aspectos, por lo que se solicita la oportuna sanción y promulgación del mismo.

Saludo al Sr. Gobernador muy atentamente.

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
a/c. Ministerio de Gobierno

V I S T O :

Las facultades conferidas por el Artículo 1º -1-1.- de la Instrucción 2/76 de la Junta Militar,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

PRODUCCION INTELECTUAL Y
ARTISTICA DE CATAMARCA

1 - DE LOS PREMIOS (Anuales, bienales y trienales).

ARTICULO 1º - Créanse los Premios anuales, bienales y trienales a la Producción Intelectual y Artística de Catamarca, que se otorgarán de acuerdo a las siguientes categorías: a) Premio Trienal a las Obras de Ciencias Puras y Aplicadas; b) Premio Trienal a las obras de Ciencias Humanísticas; c) Premio Anual por género a las obras literarias; d) Premio Bienal a las obras de arte no literarias.

ARTICULO 2º - Quedan comprendidas en la categoría a) Las Obras referentes a ciencias matemáticas, físicas, química, geográficas, biológicas, médicas, etc., o las correspondientes a ciencias aplicadas (Hidráulicas, irrigación, vialidad, energía, minería, agricultura, ganadera, etc.).

ARTICULO 3º - Quedan comprendidas en la Categoría b), las Obras de investigación jurídica, sociológica, pedagógica, histórica, literaria (historia y crítica, lingüística, folklórica, etnográfica, arqueológica, etc.).

ARTICULO 4º - Quedan comprendidas en la Categoría c), las Obras Literarias en versos o prosa (cuento, novela, poesía, teatro, cinematógrafo, etc.).

ARTICULO 5º - El premio de la categoría d), se adjudicará a un conjunto de por lo menos tres obras ejecutadas durante el período que corresponde al galardón y comprende

obras plásticas (escultura y pintura, grabados, cerámica, etc.) —en sus diversos procedimientos— proyectos arquitectónicos y obras musicales.

2 — AUTORES Y TEMAS DE LAS OBRAS

ARTICULO 6º — Podrán aspirar a los premios que se crean por la presente Ley, los intelectuales y artistas oriundos de Catamarca o que tengan residencia en la Provincia, de por lo menos dos años consecutivos o inmediatos al de la adjudicación del premio.

ARTICULO 7º — Para el otorgamiento de los premios, se preferirá a las obras que correspondan a los siguientes temas: 1) Motivos o problemas catamarqueños y/o regionales; 2) Motivos o problemas argentinos y/o americanos; 3) Motivos o problemas universales. Este orden es determinado con carácter general y podrá ser alterado si el mérito de las obras a juicio del jurado, así lo aconseja.

ARTICULO 8º — Podrán aspirar a los premios de las categorías a), b) y c), las obras ya publicadas o inéditas, siempre que el pie de imprenta de las primeras, corresponda al año de que se trata. Para las obras plásticas o musicales atinentes a la Categoría d), se tendrá en cuenta también que la fecha de su creación corresponda a los años que comprende la Bienal y las mismas podrán haberse exhibido, ejecutado o no durante ese período.

3 — PRESENTACION DE LAS OBRAS

ARTICULO 9º — Los aspirantes a premios deberán presentar sus obras en la Dirección Provincial de Cultura de Catamarca, en el período comprendido entre el mes de diciembre del año a que corresponda el premio, hasta el mes de abril del siguiente año. El dictamen del jurado deberá producirse antes del mes de junio de este último año, durante cuyo transcurso se publicarán los veredictos y se entregarán las recompensas.

ARTICULO 10º — Las obras comprendidas en las categorías a), b) y c) deberán presentarse en cuatro copias dactilográficas, si fueran inéditas; o en cuatro ejemplares, si hubieran sido ya editadas.

ARTICULO 11º — Las obras inéditas de las Categorías a) y b), no podrán tener una ex-

tensión inferior a cuarenta hojas tamaño oficio escrita a doble espacio y las de Categoría c), no podrán bajar de veinte hojas similares. Si se tratare de obras ya impresas, su extensión no deberá ser inferior a las veinte páginas.

4 — DE LOS PREMIOS

ARTICULO 12º — Las recompensas se otorgarán de conformidad con el siguiente detalle Categoría a), b) y c), un primer premio consistente en medalla de oro; un segundo: medalla de plata y un tercer premio: diploma de honor. En la categoría d), un premio único de conjunto: medalla de oro.

ARTICULO 13º — El Jurado podrá declarar desiertos aquellos premios para los que a su juicio, no se hubieren presentado obras que reunieren méritos suficientes.

ARTICULO 14º — Además de las recompensas que se detallan en el Artículo 12º, las obras que hayan obtenido el primer premio de las Categorías a), b) y c), serán publicadas por el Gobierno de la Provincia de Catamarca, si fueran inéditas. Dicha publicación, importará la normalización de un contrato de edición en los términos de la Ley Nacional Nº 11.723, con la renuncia del autor a los derechos de propiedad intelectual que estuvieren en contradicción con las disposiciones de la presente Ley.

Los ejemplares de la primera edición a cargo del Gobierno de Catamarca, serán de su propiedad, debiendo entregar al autor de la obra, sin cargo, el 10% del total de dicha edición. Cuando se trate de obras ya publicadas, el Gobierno de la Provincia de Catamarca, adquirirá un número de ejemplares equivalentes por su precio, al monto que hubiere invertido el Estado en su edición.

ARTICULO 15º — Las obras musicales premiadas en la Categoría d), serán también editadas por el Gobierno de Catamarca. Las obras de artes plásticas presentadas para aspirar a este mismo premio, serán exhibidas en el Museo Provincial de Bellas Artes "Laureano Brizuela" organizándose, si así conviniere, un salón especial con ellas. En caso de valor excepcional, el jurado podrá recomendar asimismo, la adquisición de la obra, con destino al citado Museo, ajustándose a las disposiciones del Artículo anterior.

5 - DE LOS JURADOS

ARTICULO 16º - El jurado que entenderá en la adjudicación de los premios que se crean por la presente Ley, será designado con arreglo a las siguientes determinaciones: 1) Un representante del Gobierno de la Provincia de Catamarca; 2) Un representante de la Universidad Nacional de Catamarca, o del Instituto Superior Nacional del Profesorado de Catamarca, cuando las obras se refieran a disciplinas comprendidas en el Plan de Estudio de dichas Casas de Estudio o, en su defecto, constituido por un intelectual o científico destacado, en la rama a que corresponda el trabajo; 3) Un intelectual o científico destacado en el país, dentro de la rama correspondiente y no vinculado directamente con el medio catamarqueño.

ARTICULO 17º - El representante del Gobierno de Catamarca, será designado por la Dirección Provincial de Cultura o por la dependencia oficial vinculada con el tema de los trabajos.

ARTICULO 18º - Si los trabajos presentados en las Categorías a) y b) pertenecieran a más de una especialidad, se integrará el jurado con tantos especialistas como fueran necesarios, que convendrán con los restantes miembros de su respectivo jurado, el ordenamiento de los trabajos, según sus méritos.

ARTICULO 19º - Se constituirá un jurado para cada categoría; sus fallos serán inapelables estando asimismo el cuerpo habilitado para resolver las cuestiones no previstas en la presente Ley, que pudieran suscitarse.

6 - DE LA ORGANIZACION Y FONDOS

ARTICULO 20º - La Dirección Provincial de Cultura de Catamarca, será la repartición encargada de la organización correspondiente a los premios que se crean, pudiendo dictar las reglamentaciones complementarias que considera necesarias.

ARTICULO 21º - Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley, se tomarán de Rentas Generales, debiendo incluirse en el Presupuesto Anual, la partida especial correspondiente.

ARTICULO 22º - La presentación de los

postulantes a los Premios determinados por la presente Ley, significará conocimiento y acatamiento a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 23º - Derógase la Ley Nº 1946 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

ARTICULO 24º - Comuníquese, publíquese, regístrese en el Boletín Oficial y Archívese.

Cnl JORGE CARLUCCI
Gobernador de Catamarca

Dr. Aldo César Hugo Nieva
Ministro de Economía
a/c. del Ministerio de Gobierno

Mercedes Z. V. de Cazaux
Subsecretaria de Educación y Cultura